

Hermosillo, Sonora, a treinta de noviembre del dos mil veintidós.

V I S T O S para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al juicio de amparo directo laboral número 347/2022 en relación al 377/2022, promovido por ***** , en contra de la resolución definitiva emitida por este Tribunal en fecha nueve de febrero del dos mil veintidos, dictada dentro del expediente número 264/2019, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por ***** , en contra de AYUNTAMIENTO DE SAHUARIPA.

R E S U L T A N D O:

1.- el doce de noviembre de dos mil dieciocho, C. ***** , presento escrito de demanda ante la JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE SONORA.

2.- El cuatro de marzo de dos mil diecinueve, C. ***** , demandó al H. AYUNTAMIENTO DE SAHUARIPA, SONORA, por las siguientes prestaciones:

P R E S T A C I O N E S:

A).- El pago de tres meses de sueldos con base en el salario diario integrado por concepto de Indemnización Constitucional por motivo del despido injustificado del que fui objeto.

B).- El pago de los salarios caídos y de lo que se sigan generando a partir del despido injustificado del que fui objeto y hasta el cumplimiento total del laudo.

C).- El pago de la cantidad que corresponda por concepto de vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de la Ley Federal de trabajo. Por un periodo aproximado de 01 DE OCTUBRE DEL 2007 AL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2018.

D).- El pago de la cantidad que corresponda por concepto del 25% de prima vacacional establecido en el artículo 80 de la Ley Federal de Trabajo en un periodo aproximado de 01 DE OCTUBRE DEL 2007 AL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2018.

E).- El pago de la cantidad que corresponda por concepto de prima de antigüedad que abarca de 01 DE OCTUBRE DEL 2007 AL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2018.

F).- El pago y otorgamiento de la cantidad que corresponda por concepto del horario extraordinario laborado a razón de salario doble las nueve primeras laboradas semanalmente y triple las restantes por el tiempo que duro la relación laboral en un periodo que abarca de 01 DE OCTUBRE DEL 2007 AL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2018.

G).- El pago y otorgamiento de aguinaldos establecido en el artículo 87 de la Ley Federal de Trabajo que tiene derecho el actor a reclamar del periodo de 01 DE OCTUBRE DEL 2007 AL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2018.

Fundamos lo anterior en las siguientes consideraciones fácticas y legales.

HECHOS.

1.- En la ciudad de Sahuaripa, Sonora, en fecha 01 de octubre del 2007, fui contratado por escrito por la demandada H. AYUNTAMIENTO DE SAHUARIPA, y en el cual empecé a prestar mis servicios para la misma con domicilio en AVENIDA RAFAEL MENESES E HIDALGO S/N, SAHUARIPA, SONORA,

interviniendo el C. ING. ***** , director de obra, en la contratación que se efectuó en sus oficinas, mismas que se encuentran ubicadas en el domicilio ya señalado anteriormente.

2.- El puesto que siempre y que todo momento desempeñé para la demandada H. AYUNTAMIENTO DE SAHUARIPA, lo fue el de AUXILIAR DE OBRAS Y ENCARGADO EN LA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTES TÉCNICOS, manifestándose que mis labores para las que fui contratado las desempeñe en la fuente de trabajo que la propia demandada tiene establecida donde se notifique la presente demanda.

3.- Al celebrarse el contrato a que me vengo refiriendo en el punto de hechos número uno del presente escrito, en el mismo se estableció que sería por tiempo indeterminado, las condiciones generales de trabajo, salario por los servicios prestados, jornada de trabajo, de igual forma se pactó que por concepto de aguinaldo se me pagaría el equivalente a 30 días de salario y, que las labores extraordinarias no requerirían autorización especial por escrito de los demandados.

4.- El horario dentro del cual siempre he invariablemente prestaba mis servicios bajo la subordinación del ahora demandado lo era de las 08:00 AM a 18:00 PM, horario dentro del cual labore durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo. Trabajando de lunes a sábados con un día de descanso siendo los días domingo de cada semana, por lo cual tenemos que el horario ordinario bajo el cual prestaba mis servicios a los demandados lo era de las 08:00 a. m. horas, a las 18:00 horas p. m. , empezando a correr el horario extraordinario de las 16:01 p.m., horas a las 18:00 p.m. horas, manifestándose que la media hora a la que tengo derecho para descansar y tomar mis alimentos lo hacía dentro de la propia fuente de trabajo, por lo que en tales condiciones se deberá de considerar como horario efectivamente laborado, por lo que en consecuentemente se debe de entender que laboraba para los demandados un total de DOS HORAS extras diarias, siendo los días lunes de cada

semana, las cuales se me deberán de cubrir las primeras nueve a razón de salario doble y el resto a razón de salario triple. Manifestándose para todos los efectos legales que tanto al inicio de la jornada de labores firmaba las correspondientes listas de asistencia de manera diaria y que obran en poder de los demandados.

5.- El salario que recibía por el pago de mis servicios prestados al demandado H. AYUNTAMIENTO DE SAHUARIPA, lo era por la cantidad de \$11,700.00 mensual. Manifestándose que el demandado me otorgaba el pago de la cantidad antes mencionada previo la firma del correspondiente recibo de pago, los cuales se encuentran en poder de los ahora demandados. Salarios los cuales me eran cubiertos de manera quincenal.

6.- Manifestándose que durante todo el tiempo que duro la relación laboral, siempre y en todo momento realicé mi trabajo de la mejor forma posible y de los cuales jamás tuve queja alguna, hasta el momento en que fui despedido de manera injustificada.

7.- Es el caso que el día 29 DE OCTUBRE DEL 2018, a las 10:00 HORAS aproximadamente estando el hoy actor ***** , prestando mis servicios al ahora demandad H. AYUNTAMIENTO DE SAHUARIPA, con domicilio AVENIDA RAFAEL MENESES E HIDALGO S/N, SAHUARIPA, SONORA, exactamente en las puertas de acceso al recinto, cuando se presentó ante mí, el C. ING. ***** NUEVO DIRECTOR DE OBRA y manifestándome lo siguiente: "YA NO QUIERO QUE SIGAS LABORANDO AQUI, ASI QUE ESTAS DESPEDIDO". Por lo que no me quedo otra alternativa que retirarme. De los anteriores hechos demandados se percataron diversas personas que en el momento procesal oportuno daré a conocer, como puede verse al despedirme de manera injustificada los demandados, violaron mi derecho de permanencia en el empleo a que tiene derecho todo trabajador, por tal virtud al negarme mi liquidación no me quedó otra

alternativa más que ejercitar la presente demanda y reclamar el pago de las prestaciones que venimos reclamando.

II.- por auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se **PREVIENE** a la actora para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.

Que, mediante el presente y en atención al requerimiento que me fuese efectuado por esta autoridad, mediante auto de fecha 29 de marzo del 2019, para efecto de aclarar y completar el escrito de demanda inicial, vengo a dar cumplimiento al mismo en los siguientes términos:

En primer término, y según lo establecido por el numeral 120 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, me permito designar como mis nuevos apoderados legales a los CC. LIC. ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , revocando a los apoderados legales designados con anterioridad a la presente solicitud.

Por otro lado, me permito designar como nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en DOCTOR DOMINGO OLIVARES No. 238 ENTRE SAN ANTONIO Y MALLORCA, COLONIA LAS GRANJAS DE ESTA CIUDAD, revocando domicilio designado con anterioridad a la presente solicitud.

Así mismos, me permito precisar y/o aclarar el capítulo de prestaciones y que fue narrado en la demanda inicial, aclaraciones que se avocan a los incisos correlativos que a continuación se señalan:

c).- El pago y cumplimiento a las cantidades que corresponden por concepto de vacaciones por todo el tiempo laborado (**1 de octubre del 2007 al 29 de octubre del 2018**) a razón de 20 días hábiles proporcionales por año de labores, según lo señalado por el artículo 28 de la ley del servicio civil de nuestro estado.

d).- El pago y cumplimiento por concepto de PRIMA VACACIONAL, y correspondiente a todo el tiempo laborado (1 de octubre del 2007 al 29 de octubre del 2018) a razón del 25% sobre el sueldo presupuestal correspondiente.

e).- El pago y cumplimiento que corresponda por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo efectivamente laborado y comprendido del 1 de octubre del 2007 al 29 de octubre del 2018.

f).- El pago y cumplimiento que corresponda por concepto de tiempo extraordinario laborado a razón de salario doble las primeras nueve horas semanales laboradas y triples las restantes por el tiempo que duro la relación laboral y comprendiente del 1 de octubre del 2007 al 29 de octubre del 2018.

g).- el Pago y cumplimiento del Aguinaldo proporcional por todo el tiempo laborado y a razón del 45 (días de salario por año de labores efectivamente laborado y que a la fecha es adeudado por la parte demandada.

Por otro lado, me permito ampliar y/o corregir el capítulo de hechos de la demanda inicial, aclaraciones que se avocan a los numerales correlativos que a continuación se señalan:

I.- Si bien es cierto, el suscrito ingrese a laborar al servicio del H. AYUNTAMIENTO DE SAHUARIPA, SONORA, en fecha 1 de octubre del 2007, lo anterior a través de diversos nombramientos que me fueron extendidos, por la autoridad municipal, sin que en ningún momento me fuera finiquitada alguna de dichas contrataciones.

Se agrega, además, que siempre y en todo momento labores en forma ininterrumpida para el Ayuntamiento demandado, desde la fecha de mi contratación (1 de octubre del 2007) hasta la fecha en la cual fui despedido injustificadamente de mis labores (29 de octubre del 2018).

Con la finalidad de obviar la narración del presente escrito, manifiesto que tanto al ingresar en forma inicial en el 2007, como los dos ultimo nombramientos expedidos por la hoy demandada (16 de septiembre del 2012 y 16 de septiembre del 2015), fueron para laborar en el puesto de Auxiliar de Obra Pública, tal y como se desprenden de los nombramientos que se anexan al presente escrito.

Por lo demás, se ratifica lo expresado en el Punto número 1 de hechos de la demanda inicial y que no se contraponga a lo apenas expuesto.

2.- Tal y como se relata en el Punto de hechos que antecede, el suscrito labore al servicio del Municipio demandado bajo diversos nombramientos, siendo el primero de ellos (1 de octubre del 2007) y los últimos que me fueron extendidos (16 de septiembre del 2015 y 16 de septiembre del 2012), para laborar en el puesto de Auxiliar de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Sahuaripa, Sonora, consistiendo mis últimas actividades contratadas (16 de septiembre del 2012 al 29 de octubre del 2018), fueron el Apoyar en la Elaboración de Expedientes Técnicos para la Ejecución de Obras Municipales, así como la Integración de los mismos expedientes técnicos, actividades que desarrolle en forma continua hasta la fecha en la cual fui despedido injustificadamente (29 de octubre del 2018).

3.- El punto correlativo de hechos que se contesta se modifica significativamente, ya que tal y como se manifieste en párrafos anteriores, el suscrito labore al servicio de los demandados diversos nombramientos públicos, siendo los últimos dos de ellos (los emitidos en fecha 16 de septiembre del 2012 y 16 de septiembre del 2015), el de AUXILIAR DE OBRAS PÚBLICAS, pactándose por concepto de aguinaldo la cantidad de 45 días de salarios por año de labores efectivamente laborado.

4.- El punto correlativo de hechos de la demanda a la cual se remite se ratifica en todos sus términos y condiciones,

solicitando a esta autoridad la condena respectiva por el tiempo extraordinario laborado y no pagado por la patronal tal y como ahí se reclama.

5.- El punto correlativo de los hechos de la demanda a la cual se remite se ratifica en todos sus términos y condiciones.

6.- El punto correlativo de los hechos de la demanda a la cual se remite se ratifica en todos sus términos y condiciones.

7.- El punto correlativo de los hechos de la demanda a la cual se remite se ratifica en todos sus términos y condiciones.

III.- Por auto de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al H. AYUNTAMIENTO DE SAHUARIPA, SONORA.

IV.- Emplazando al H. AYUNTAMIENTO DE SAHUARIPA, SONORA, respondieron lo siguiente.

Bertha Alicia Barrios Guevara, SÍNDICO PROCURADOR PROPIETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO SAHUARIPA, SONORA.

CONTESTACION DE HECHOS:

1) El presente hecho es falso, el Ayuntamiento de Sahuaripa no contrató por escrito al hoy demandante C. ***** , lo cierto es que tal como consta en el Oficio Número 1713/07, con fecha 1 de octubre de 2007, el H. Ayuntamiento de Sahuaripa, Administración 2006-2009, le extendió al hoy demandante C. ***** , el nombramiento de Sub Director de Obras Públicas, debiendo entenderse que tal nombramiento, de acuerdo a lo estipulado en el membrete del mencionado oficio, era para el período comprendido de 2006 a 2009, esto se confirma con los posteriores nombramientos que el H. Ayuntamiento de

Sahuaripa, le extendió al hoy demandante en las diversas fechas, a saber: 16 de septiembre de 2012 y 16 de septiembre

de 2015, nuevos nombramientos en el que en cada uno de ellos se le acredita como AUXILIAR DE OBRAS PÚBLICAS, puesto que debería desempeñar éste a partir de la fecha de expedición de dicho nombramiento, en caso contrario, según lo afirmado, por el demandante en el sentido que se le contrató por tiempo indefinido, no hubiera sido necesario que se le expidieran los diversos nombramientos de fechas 16 de septiembre de 2012, y 16 de septiembre de 2015, de lo que se puede deducir que los NOMBRAMIENTOS expedidos por el H. Ayuntamiento de Sahuaripa, fueron por un período de tres años cada uno; la segunda parte del presente hecho se niega por no ser un hecho propio del H. Ayuntamiento de Sahuaripa.

2) El presente hecho, ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio de este H. Ayuntamiento.

3) El hecho que se consta es falso, tal y como lo manifiesto en el hecho marcado con el número 1. de la presente contestación, el H. Ayuntamiento de Sahuaripa, no celebró contrato laboral o cualquier otro contrato con el hoy demandante, lo cierto es que el H. Ayuntamiento le expidió al hoy demandante diversos NOMBRAMIENTOS en distintas fechas que lo acreditaron en su momento como AUXILIAR DE OBRAS PÚBLICAS de las distintas Administraciones, a saber, 2006-2009, 2012-2015 y 2015-2018, respectivamente, por consiguiente, es falso de toda falsedad lo afirmado por la actora en el presente hecho.

4) El hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio de mi representada.

5) El presente hecho es cierto, según se desprende del NOMBRAMIENTO expedido por el H. Ayuntamiento de Sahuaripa, con fecha 16 de septiembre de 2015, el sueldo mensual del actor C. ***** , era la cantidad de \$11,700.00 (ONCE MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), mensuales.

6) El hecho correlativo que se contesta, por lo que hace a las manifestaciones del demandante referentes a su forma de trabajar, ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios de mi representada, en cuanto a lo manifestado por el demandante en el último párrafo del correlativo, en el sentido de que el demandante fue despedido injustificadamente, es falso.

7) El hecho que se contesta es totalmente falso, la demandante falta a la verdad al afirmar que el día 29 de octubre de 2018, se encontraba prestando sus servicios en el H. Ayuntamiento de Sahuaripa, asimismo éste falsea los hechos al afirmar que el Ing. ***** , lo despidió verbalmente, lo cierto es que desde el día 17 de septiembre de 2018, fecha de inicio de labores de la presente Administración Municipal el ahora demandante no se presentó a laborar en la fuente de trabajo como era su deber, por lo que en esa misma fecha de 17 de septiembre de 2018, se levantó Acta Circunstanciada en la cual se hace constar la inasistencia del C. ***** , a su lugar de trabajo; al día siguiente 18 de septiembre de 2018, se levantó Acta Circunstanciada en la que nuevamente se hace constar la inasistencia del C. ***** , a su lugar de trabajo; posteriormente, con fecha 19 de septiembre de 2018, se procedió a levantar diversa Acta Circunstanciada mediante la cual se hace constar la inasistencia del C. ***** , a su lugar de trabajo; por último, con fecha 20 de septiembre de 2018, se procedió a levantar el Acta Circunstanciada, mediante la cual se hace constar que el C. ***** , abandonó sus funciones de trabajo, sin que exista una causa justificada para tal efecto.

CONTESTACIÓN A PRESTACIONES:

A) Se NIEGA toda acción y derecho de la parte actora ***** , reclamar el pago de tres meses de salarios por el concepto que señala.

B) Se niega toda acción y derecho de la actora para reclamar las prestaciones consistentes en salarios caídos.

C) Se niega toda acción y derecho de la parte actora para reclamar lo contenido en el inciso C de su escrito de demanda.

D) Se niega toda acción y derecho de la parte actora para reclamar el pago por concepto de prima vacacional.

E) Se niega toda acción y derecho de la parte actora para reclamar el pago de prima de antigüedad.

F) Se niega toda acción y derecho de la parte actora para reclamar el pago referido en el presente inciso.

G) Se niega toda acción y derecho de la parte actora para reclamar lo contenido en el presente inciso.

EXCEPCIONES: FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.

FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA. Se hace valer esta excepción ya que en la especie nunca se dio el despido injustificado a que se refiere el demandante, en consecuencia, la acción hecha valer carece de sustento jurídico, por lo tanto, toda exigencia de tal naturaleza hacia la demandada, es improcedente, además el demandante carece de legitimación e interés jurídico para demandar en los términos que lo viene haciendo, resultando improcedente la demanda intentada y prestaciones reclamadas.

FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA: Esta excepción se debe precisamente a que mi representada, no se encuentra legitimada para ser demandada, ya que en la especie nunca se dio el despido injustificado, a que se refiere la actora, en consecuencia, la acción hecha valer carece de sustento jurídico, por lo tanto toda exigencia de tal naturaleza hacia la demandada es improcedente, además el actor carece de legitimación e

interés jurídico para demandar en los términos que lo viene haciendo, resultando improcedente la demanda intentada y prestaciones reclamadas.

DOLO Y MALA FE: Esta excepción se opone en virtud de que el actor falsea los hechos ante una autoridad en funciones, pretendiendo imputar el rompimiento de la relación laboral por parte de mi representada, como lo viene haciendo en su demanda, no obstante que fue el demandante quien no se presentó en el lugar de la fuente de trabajo, por lo que se le tuvo por abandonado su trabajo.

PARTICULARIDADES ESTRICAMENTE NEGATIVAS DE LA ACCION: Se hace valer esta excepción, ya que para hacer valer una acción en juicio es necesario el interés jurídico y en la presente causa se crece de este derecho por parte de la actora, ya que en la especie nunca se dio el despido injustificado, a que se refiere la actora, en consecuencia la acción hecha valer carece de sustento jurídico, por lo tanto toda exigencia de tal naturaleza hacia la demandada, es improcedente, además el actor carece de legitimación e interés jurídico para demandar en los términos que lo viene haciendo, resultando improcedente la demanda intentada y prestaciones reclamadas, por lo que ese H. Tribunal deberá analizar los extremos de la acción ejercida y en su momento declarar la improcedencia de las prestaciones reclamadas.

V.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día diecinueve de noviembre del dos mil veinte, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DE SAHUARIPA, SONORA; 3.- CONFESIONAL POR HECHOS PROPIOS A CARGO DEL C. ***** , EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE OBRA DEL AYUNTAMIENTO DE SAHUARIPA, SONORA; 4.- TESTIMONIAL A CARGO DE LOS C.C. ***** , ***** Y

*****; 5.- INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL, que deberá llevarse a cabo sobre el nombramiento de uno de octubre de dos mil siete expedido a favor del actor; recibos individuales de pago de salarios, listas de asistencia, búsqueda que comprenderá del uno de octubre de dos mil siete al veintinueve de octubre de dos mil dieciocho; 6.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 8.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de nombramiento de fecha dieciséis de septiembre de dos mil quince, que obra a foja veinticinco del sumario; 9.- DOCUMENTAL, consistente en original de nombramiento expedido a favor del actor, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil doce, visible a foja veinticinco del sumario.

Como pruebas del Ayuntamiento de Sahuaripa, Sonora, se admiten:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DE *****; 2.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de acta número veintitrés que obra a fojas sesenta y nueve a la setenta y uno del sumario; 3.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del oficio de uno de octubre de dos mil siete, que obra a foja setenta y dos del sumario; 4.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del oficio de dieciséis de septiembre de dos mil doce, que obra a foja setenta y tres del sumario; 5.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de nombramiento de dieciséis de septiembre de dos mil quince, que obra a foja setenta y cuatro del sumario; 6.- DOCUMENTAL, consistente en acta circunstanciada de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, que obra a fojas setenta y cinco y setenta y seis del sumario; 7.- DOCUMENTALES, consistentes en copias simples de credenciales de elector, que obra a fojas de la setenta y siete a la ochenta del sumario; 8.- DOCUMENTAL, consistente en acta circunstanciada de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, que obra a fojas de la ochenta y uno y ochenta a la ochenta y seis del sumario; 9.- DOCUMENTAL, consistente en

acta circunstanciada de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, que obra de la foja ochenta y siete a la noventa y dos del sumario; 10.- DOCUMENTAL, consistente en acta circunstanciada de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, que obra de la foja noventa y tres a la noventa y ocho del sumario; 11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 12.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDOS:

Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo directo número 347/2022, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. En observancia de la ejecutoria de mérito, se deja insubsistente la resolución definitiva de fecha nueve de febrero del dos mil veintidos, y en su lugar se emita otra bajo los lineamientos siguientes:

a). Dejar insubsistente el laudo reclamado de fecha nueve de febrero del dos mil veintidós;

b). En su lugar dicte otra en el que reitere la procedencia de las condenas impuestas.

C).Atienda conforme a los lineamientos dados en esta ejecutoria, el periodo que debe abarcar las condenas de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y horas extras, para lo cual deberá fundar y motivar la conclusión a la que llegue al respecto y tome en cuenta para ello que la prescripción de cualquier prestación debe ser vía excepción;

D). Hecho lo anterior resuelva al respecto de tal periodo con plenitud de jurisdicción y acorde a sus atribuciones.

I.- Competencia: este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora.

II.- Oportunidad de la demanda: La acción de indemnización constitucional por despido injustificado resultó oportuna; se concluye que resultó presentada dentro de tiempo legal, porque el accionante se duele de un despido injustificado ocurrido el día 29 de octubre del 2018 y la demanda de este juicio se presentó con fecha 12 de noviembre del 2018; advirtiéndose que no transcurrió el plazo de un mes previsto en el artículo 102 fracción I, inciso c) de la Ley del Servicio Civil, luego entonces, la acción intentada resultó oportuna; pero sobre todo, porque no se advierte opuesta excepción de prescripción por parte del demandado en el presente juicio, tendente a destruir la acción de despido intentada por la demandante, luego entonces, este Tribunal, no puede estudiar de manera oficiosa, dicha excepción, pues requiere solicitud expresa de la parte que la oponga.

Robustece lo aquí determinado el criterio de jurisprudencia del tenor siguiente:

Época: Novena Época
 Registro: 186748
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XV, Junio de 2002
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 48/2002
 Página: 156

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de

respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por el actor del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a este Tribunal para el conocimiento y trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

IV.- Personalidad: Al presente juicio el C. ***** , compareció a juicio por su propio derecho; el Ayuntamiento de Sahuaripa, Sonora, compareció por conducto del Síndico Procurador, acreditándolo con la copia certificada de la constancia de Mayoría y Validez y Acta de Instalación del Ayuntamiento; pero además, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que los demandados en el juicio, fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, según se advierte de las constancias que al efecto se levantaron y que obran agregadas a los autos que integran el presente expediente; actuación que por cierto, cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que la parte demandada produjo contestación a la demanda enderezada en su contra y opuso las defensas y excepciones que estimó aplicables al presente caso, dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, y con ello quedó convalidado cualquier defecto que pudiese haber tenido el emplazamiento realizado.

VI.- Oportunidades Probatorias: Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación

probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos resulta en que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VII.- Estudio: Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que preceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

El actor ***** , demando: El pago y cumplimiento de tres meses de salario como Indemnización Constitucional; El pago y cumplimiento de los salarios caídos a partir del día veintinueve de octubre del año dos mil dieciocho, fecha en que se duele del despido injustificado; El pago y cumplimiento de las prestaciones correspondientes; El pago de tres meses de sueldos con base en el salario diario integrado por concepto de Indemnización Constitucional; El pago de los salarios caídos y de lo que se sigan generando a partir del despido injustificado del que fui objeto y hasta el cumplimiento total del laudo;- El pago de la cantidad que corresponda por concepto de vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de la Ley Federal de trabajo. Por un periodo aproximado de 01 DE OCTUBRE DEL 2007 AL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2018; El pago de la cantidad que corresponda por concepto del 25% de prima vacacional establecido en el artículo 80 de la Ley Federal de Trabajo en un periodo aproximado de 01 DE OCTUBRE DEL 2007 AL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2018;- El pago de la cantidad que corresponda por concepto de prima de antigüedad que abarca de 01 DE OCTUBRE DEL 2007 AL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2018; El pago y otorgamiento de la cantidad que corresponda por concepto del horario extraordinario laborado a razón de salario doble las nueve primeras laboradas

semanalmente y triple las restantes por el tiempo que duro la relación laboral en un periodo que abarca de 01 DE OCTUBRE DEL 2007 AL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2018; El pago y otorgamiento de aguinaldos establecido en el artículo 87 de la Ley Federal de Trabajo que tiene derecho el actor a reclamar del periodo de 01 DE OCTUBRE DEL 2007 AL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2018.

Y señala que inició a laborar para el Ayuntamiento de Sahuaripa, Sonora, desde el primero de octubre de dos mil siete; que su puesto era de **AUXILIAR DE OBRAS Y ENCARGADO DE ELABORACION DE EXPEDIENTES TECNICOS (AUXILIAR DE OBRAS PUBLICAS)**; que tenía un horario de las ocho de la mañana a dieciocho horas de la tarde de lunes a sábado de cada semana; que su sueldo mensual lo era el de; **\$11,700.00 (son once mil setecientos pesos 00/100 mn.)**; Que siendo aproximadamente las diez horas de la mañana del día veintinueve de octubre del dos mil dieciocho, se presentó a laborar en la fuente de trabajo y que fue el Ingeniero ***** en su carácter de director de Obras manifestándome lo siguiente ; “YA NO QUIERO QUE SIGAS LABORANDO AQUÍ, ASI QUE ESTAS DESPEDIDO”, por lo que se retiró, que esos hechos ocurrieron en calle Rafael Meneses E Hidalgo, Sahuaripa, Sonora, específicamente en las Oficinas del Ayuntamiento demandado Sahuaripa y que ocurrió dicho despido ante la presencia de varias personas.

El Ayuntamiento de Sahuaripa, Sonora, al dar contestación manifestó que niega todas y cada una de las prestaciones que reclama la actora desde el punto número uno al cuatro, en el punto cinco acepta que el sueldo del actor lo era el de **\$11,700.00 (son once mil setecientos pesos 00/100 m.n.)** niega las demás prestaciones; que la actora carece de derecho para reclamar la indemnización constitucional, debido a que la forma en que se cesó la relación laboral entre la actora y la demandada fue debido a que esta dejó de asistir a su trabajo; que no se le adeudan salarios caídos, prima de antigüedad, porque la accionante dejó de asistir a sus

labores; que no se le adeudan vacaciones y prima vacacional y aguinaldo porque señala que le fueron cubiertas en tiempo y forma.

La demandada manifiesta que es cierto que el actor ingreso a laborar el **primero de octubre del dos mil siete**, como **Sub Director de Obras Públicas**, que el último sueldo del actor lo fue el de \$11,700.00 (son once mil setecientos pesos 00/100 m.n.), Y niega que el actor laborara de las ocho a las dieciocho horas, niega todas y cada una de las demás prestaciones señaladas por el actor. Y señala que es falso que la actora fuera despedida el veintinueve de octubre del dos mil dieciocho, toda vez que en ningún momento se le despidió, por lo que es falso que se hubiese entrevistado con el Ingeniero ***** , toda vez que el actor dejo de asistir a su trabajo desde el diecisiete de septiembre del dos mil dieciocho por lo que es poco creíble que una persona de distinta categoría de distinta oficina y que ni siquiera es su superior lo haya despedido por lo que es totalmente falso el hecho que se contesta.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos con los artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

De dichas confesionales se advierte que el actor ***** , ingreso a laborar para el Ayuntamiento de Sahuaripa, Sonora, el **primero de octubre del 2007**, en el puesto de **SUBDIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS**, que su último sueldo mensual lo fue por \$11,700.00 (son once mil setecientos pesos 00/100 m.n.)

Por lo anterior, la **LITIS** del presente juicio quedó fijada para determinar si el actor tiene derecho a la Indemnización Constitucional por el despido injustificado del que se duele el actor el veintinueve de octubre del dos mil dieciocho, si el actora dejó de presentarse a sus labores el día que se duele del despido; si tiene la accionante tiene derecho: al **pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo por todo el tiempo de la relación laboral es decir desde**

el primero de octubre del dos mil siete hasta el día veintinueve de octubre del dos mil dieciocho, el pago de la prima de antigüedad, al pago de salarios caídos, horas extras trabajadas

Los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, los cuales establecen:

“Artículo 784.- Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley; VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido; VII. El contrato de trabajo; VIII. Duración de la jornada de trabajo; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y V. Los demás que señalen las leyes. Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan”.

Luego entonces, y de conformidad con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, al encontrarse debidamente fijada la Litis en la presente causa, y al haber negado el Ayuntamiento de Sahuaripa, Sonora, el despido que le imputó la actor veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, y señalar que fue la demandante quien dejó de presentarse a la fuente de trabajo desde ese día 17 de septiembre del 2018, de la interpretación de los citados artículos corresponde al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

Época: Novena Época
 Registro: 200634
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo III, Marzo de 1996

Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 9/96
 Página: 522

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION.

De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

Del análisis del material probatorio que se le admitió al Ayuntamiento de Sahuaripa, consistente en: CONFESIONAL EXPRESA; INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; DOCUMENTALES, consistentes en: Copia certificada de acta número veintitrés que obra a fojas sesenta y nueve a la setenta y uno del sumario; 3.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del oficio de uno de octubre de dos mil siete, que obra a foja setenta y dos del sumario; 4.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del oficio de dieciséis de septiembre de dos mil doce, que obra a foja setenta y tres del sumario; 5.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de nombramiento de dieciséis de septiembre de dos mil quince, que obra a foja setenta y cuatro del sumario; 6.- DOCUMENTAL, consistente en acta circunstanciada de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, que obra a fojas setenta y cinco y setenta y seis del sumario.

No existe confesional expresa de la actora; instrumental de actuaciones, ni presuncional lógica, legal y humana, que infieran que el C. ***** , dejó de presentarse a laborar voluntariamente a partir del diecisiete de septiembre del dos mil dieciocho.

Al respecto de las prestaciones aguinaldo, prima vacacional, horas extras el demandado niega que se le adeude concepto alguno por vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del año

dos mil siete, pues señala que le fueron cubiertos en tiempo y forma y que jamás laboró tiempo extraordinario.

Antes de entrar al estudio de la procedencia o improcedencia de las citadas prestaciones que procede a imponer las cargas probatorias respectivas, correspondiéndole al demandado (patronal), acreditar en juicio el pago de salarios y jornada laboral, como lo establecen los artículos 784 fracciones VIII, X, XI y XII y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil y 6º Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, al ordenar:

“ Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ...

VIII. Duración de la jornada de trabajo;

X. Disfrute y pago de las vacaciones;

XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

XII. Monto y pago del salario...”.

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley...”.

Luego entonces le corresponde al ayuntamiento de Sahuaripa, acreditar en juicio que le fueron cubiertos al actor las vacaciones, prima vacacional, aguinaldos y jornada laboral extraordinaria por todo el tiempo que duro la relación laboral es decir

desde el día primero de octubre del dos mil siete al veintinueve de octubre del dos mil dieciocho, en base a un salario de \$11, 700.00 (ONCE MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) mensuales.

Luego entonces, el demandado con las probanzas que le fueron admitidas, no acredita ningún elemento de convicción suficiente y eficaz para tenerle a la patronal cumplida la carga probatoria impuesta en la fracción IV del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil,

El anterior salario, quedó determinado toda vez que el demandado con las probanzas que le fueron admitidas no acreditó en juicio que el actor recibía un salario distinto al establecido, de conformidad con los artículos 784 fracción XII y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Por todo lo anteriormente expuesto, al no acreditar el demandado haber otorgado a la parte actora el aguinaldo y haber pagado la prima vacacional durante el tiempo que duro la relación laboral es decir desde el primero de octubre del dos mil siete hasta el veintinueve de octubre del dos mil dieciocho, de conformidad con los artículos un salario distinto al establecido, de conformidad con los artículos 784 fracción XII y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

En consecuencia, ante el incumplimiento delatado, se tiene que el actor ***** , fue despedido de manera injustificada de su trabajo el veintinueve de octubre del dos mil dieciocho, ya que la sola negativa del despido, alegando que dejó de presentarse a la fuente de trabajo desde la fecha que se duele del despido, ignorando la causa o el abandono, dicha circunstancia el demandado pretende acreditar que no existió despido con actas circunstanciadas mismas que pretende acreditar abandono de trabajo, las cuales no acreditan el procedimiento establecido en la ley del servicio civil de conformidad con los artículos 40,42 de la Ley del

Servicio Civil del Estado de Sonora, del cual se rige el procedimiento para la suspensión o terminación de la relación laboral establecida en la Ley del Servicio civil del Estado de Sonora, luego entonces equivale a una negativa lisa y llana del despido que no revierte la carga de la prueba al demandante, como ya se estableció en párrafos anteriores.

Al no haberse justificado por el demandado, la causa de la terminación de la relación laboral que la unía con la demandante, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, actuando como Tribunal de Conciliación y Arbitraje, condena al **AYUNTAMIENTO DE SAHURIPA, SONORA**, a pagar a la actor ***** , la cantidad de **\$35,100.00 (TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de indemnización constitucional equivalente tres meses del importe del último sueldo devengado por el Asistente, a razón de **\$390.00 (TRESCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, salario confesado por las partes. Cantidad que resulta de multiplicar el salario diario integrado por noventa días. Lo anterior de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia del Servicio Civil.

ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Para mayor comprensión de lo aquí expuesto me permito transcribir el actual artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo:

“Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones

Al haberse determinado que la patronal no acreditó en juicio que la trabajadora, dejó de presentarse a sus labores, y con ello

quedar determinado el despido injustificado del que se duele el actor que fue objeto el veintinueve de octubre del dos mil dieciocho, y determinarse la procedencia de la Indemnización por despido injustificado, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, actuado en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se condena al **AYUNTAMIENTO DE SAHUARIPA, SONORA**, a pagar al actor ***** , la cantidad de **\$140,400.00 (CIENTO CUARENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de salarios caídos por un año; más el 12% (DOCE POR CIENTO) anual capitalizable al momento de realizar el pago de la presente condena

Cantidad que resulta de multiplicar el salario mensual integrado establecido previamente por la cantidad de \$11,700.00 (ONCE MIL SETECIENTOS PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL), por doce meses, dando la citada condena de salarios caídos de conformidad con el artículo 42 último párrafo y 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Las anteriores condenas se establecen de conformidad;

Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial PC.I.L. J/33 L (10a.) de la Décima Época emitida por los Plenos de Circuito, Registro digital: 2015175, Materias(s): Laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, septiembre de 2017, Tomo II, página 1424 que establece:

PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENAS A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES.

El precepto citado prevé que si en el juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, a razón del que corresponda a la

fecha en que se realice el pago; en tanto que, conforme a los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que integran el salario para efectos indemnizatorios, además de que respecto de esta última prestación, así lo establece expresamente la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 33/2002. En consecuencia, si el trabajador deja de percibir dichas prestaciones a causa de un despido injustificado y éstas forman parte de los salarios caídos, la condena a su pago está limitada hasta el plazo máximo de 12 meses, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la ley indicada.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Al respecto, este Tribunal decreta procedentes las prestaciones señaladas por el actor las condenas que por alguno de éstos conceptos PRIMA VACACIONAL, Y AGUINALDO, por todo el tiempo que duro la relación laboral , al no acreditar la patronal haber realizado algún pago al respecto de estas prestaciones durante el periodo comprendido desde el primero de octubre del 2007 al veintinueve de octubre del 2018.

De conformidad con los artículos 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora, al ordenar:

“Artículo 28.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas. El personal al servicio del magisterio gozará del periodo vacacional que señale el calendario escolar aprobado por la autoridad del ramo. Disfrutarán asimismo de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos períodos que indica el párrafo primero”.

De los artículos transcritos se establece que los trabajadores del Servicio Civil, tendrán derecho a dos periodos vacacionales de diez días hábiles cada uno y tendrán derecho al pago

de una prima vacacional del 25% (VEINTICINCO POR CIENTO), sobre el sueldo presupuestal de los dos periodos vacacionales.

El artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo establece que los trabajadores tienen derecho a un aguinaldo anual equivalente a por lo menos quince días de salario, el cual debe pagarse antes del 20 de diciembre de cada año.

Asimismo, que tendrán derecho a un pago de 45 días de aguinaldo al año, esto al señalar el actor que es lo que recibía por aguinaldo y que la parte demandada le adeuda por todo el tiempo que duro la relación laboral, esto al no haber controvertido esa prestación la parte demandada, ni tampoco del caudal probatorio ofrecido, demostró haber realizado pago alguno al actor en el tiempo que duro la relación laboral, por lo que procede el pago desde que se inició la relación laborar es decir desde el primero de octubre del 2007.

Luego entonces, si el accionante demanda el pago de la primas vacacionales, este Tribunal decreta procedente el pago de las mismas, toda vez que el demandado no acreditó con las probanzas que le fueron admitidas en juicio, ya reseñadas al momento de determinar la indemnización, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias, que le pagó al actor pago alguno en el tiempo que duro la relación laboral la prestación denominada prima vacacional.

En tal virtud, se condena **al AYUNTAMIENTO DE SAHUARIPA, SONORA**, a pagar al actor ***** , la cantidad de **\$21,937.50 (VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto del pago de la prima vacacional correspondientes lo proporcional del segundo periodo vacacional del año 2007, y los dos periodos de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018; Cantidad que resulta de multiplicar veinte días por el salario del accionante, de conformidad con los artículos 28, y 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

En las anotadas condiciones, este Tribunal condena al **AYUNTAMIENTO DE SAHURIPA, SONORA**, a pagar al actor *********, la cantidad de **\$195,000.00 (CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto pago de aguinaldo, correspondiente a lo proporcional del año 2007 y el pago de 45 días por cada año desde el 2008, 2009, 2010 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 por concepto del pago de aguinaldo, correspondiente al pago de 45 días de salario, más el 12% (DOCE POR CIENTO) anual capitalizable al momento de realizar el pago de la presente condena, lo anterior con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil;

Cantidad que resulta de multiplicar el salario diario del actor \$390.00 (TRESCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por cuarenta y cinco días, por los doce meses del año, que da el total del aguinaldo por año. Lo anterior de conformidad con los artículos 42, último párrafo, 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Por otra parte con lo referente a las **vacaciones** resulta improcedente el pago de las mismas, en virtud de que conforme al artículo 29 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece expresamente no lo siguiente:

“ARTICULO 29.- Las vacaciones son irrenunciables e intransferibles; quienes no hagan uso de ellas durante los períodos que señala esta ley, no podrán invocar este derecho posteriormente ni exigir compensación pecuniaria. Se exceptúa el caso en que por orden expresa del titular de la entidad pública o del superior jerárquico, el empleado sea requerido, por escrito, para prestar sus servicios durante los periodos de vacaciones.”

Por lo que el precepto transcrito con antelación, es evidente no es permitido el pagar en numerario los períodos vacacionales no disfrutados, es por ello que resulta improcedente su pago.

Por lo que respecta a la reclamación de horas extraordinarias, laboradas desde el inicio de la relación de trabajo hasta un día antes de la fecha del despido ocurrido el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho,

El accionante manifiesta, que la jornada ordinaria de labores para la cual fue contratado era la comprendida de las 08:00 a las 16:00 y de las 16:01 a las 18:00 horas, de lunes a sábado de cada semana, en la inteligencia que la jornada extraordinaria lo fue la última precisada por dos horas diarias de lunes a viernes, prestación que nunca le fue cubierta por la patronal.

En el juicio laboral que nos ocupa, el trabajador reclama tiempo extraordinario por dos horas diarias de 16:01 a las 18:00 horas a la semana de lunes a viernes, al no haber acreditado en juicio el demandado el horario de labores de conforme al artículo 784 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; y el trabajador estará obligado a demostrar haber laborado más allá de las nueve horas extraordinarias semanales, tal circunstancia no fue acreditada por el trabajador.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2ª/J.55/2016 (10ª) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de 2016, tomo II, página 854, que a la letra señala:

HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la

documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales” circunstancia que no acredito con el caudal probatorio, toda vez que se le tuvo por desistido de las pruebas ofrecidas dentro del sumario.

Luego entonces, si el actor demanda diez horas extras a la semana, de conformidad con el citado artículo, se tiene que laboraron nueve horas a la semana y del análisis anterior no demostró haber laborado más de 9 horas, es procedente condenar al pago de nueve horas por semana.

Esta prestación será calculada del primero de octubre del dos mil siete al veintinueve de octubre del dos mil dieciocho.

En relatadas condiciones, se condena al H. Ayuntamiento de Sahuaripa, a pagar al actor ***** , al pago de nueve horas extras reclamadas del primero de octubre del dos mil siete al veintinueve de octubre del dos mil dieciocho.

Esta Sala decreta procedente el pago 9 horas extraordinarias a la semana desde el primero de octubre del dos mil siete al veintinueve de octubre del dos mil dieciocho; lo que resulta un total de 48 semanas al año, 48X9 hrs. da como resultado como resultado (432) cuatrocientas treinta y dos horas (por año) extraordinarias laboradas a razón del ciento por ciento más del salario

asignado para las horas de jornada ordinaria, con fundamento en el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

Cantidad que resulta de multiplicar nueve horas por las cuarenta y ocho semanas laborables del año.

El último salario que tuvo el actor ***** , lo fue por la cantidad de un salario diario por la cantidad de \$390.00 (TRESCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que dividido entre ocho horas diarias, que es el número de horas por jornada ordinaria de trabajo resulta en un salario ordinario por hora de trabajo por la cantidad de \$48.75 (CUARENTA Y OCHO PESOS 75/100 MONEDA NACIONAL).

Así pues, en términos del artículo aludido, el ciento por ciento más del salario asignado por hora de jornada ordinaria resulta en **\$97.00 (NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, de conformidad con el artículo 67 la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, al establecer:

“Artículo 67. Las horas de trabajo a que se refiere el artículo 65, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada. Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada”.

Por lo anterior expuesto, se condena al **AYUNTAMIENTO DE SAHUARIPA**, a pagar al actor ***** , la cantidad de **\$471,420.00 (CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de (4860) horas extras por \$97.00 (son noventa y siete pesos, pago correspondiente por hora), correspondientes a nueve horas extras a la semana desde el primero de octubre del dos mil siete al veintinueve de octubre del dos mil dieciocho. Más el 12% (DOCE

POR CIENTO), anual capitalizable al momento del pago, de conformidad con el artículo 42 Bis de la Ley de la materia.

El actor demanda el pago de PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

Al respecto el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece:

“ARTÍCULO 10.- En la interpretación de esta Ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad”.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 19/2006-SS, sostuvo que respecto a la aplicación supletoria de normas, dicha figura jurídica, en un principio, sólo operaba tratándose de omisiones o vacíos legislativos, al tenor de las tesis cuyos textos y datos de identificación, son al tenor siguiente:

“LEYES, APLICACIÓN SUPLETORIA. Para que un ordenamiento legal pueda ser aplicado supletoriamente, es necesario que en principio exista establecida la institución cuya reglamentación se trata de completar por medio de esa aplicación supletoria”.

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES PROCESALES. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN. La aplicación de las leyes supletorias sólo tienen lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientes reglamentadas”.

Estas tesis refieren que la aplicación supletoria de normas operaba sólo cuando la ley a suplir previera la institución o la cuestión procesal que se pretendía completar, pero la regulaba de manera deficiente o no la desarrollaba.

Sin embargo, el anterior criterio fue ampliado al establecerse la posibilidad de que la aplicación supletoria de un ordenamiento legal, proceda no sólo respecto a instituciones contempladas en la ley a suplir, que no estén reglamentadas o bien, las regule en forma deficiente, sino también en el caso de cuestiones jurídicas no establecidas en tal ley, a condición de que, sea indispensable para el juzgador acudir a tal supletoriedad para solucionar el conflicto que se le plantea y de que no esté en contradicción con el conjunto de normas cuyas lagunas debe llenar, sino que sea congruente con los principios contenidos en las mismas, tal como deriva de la tesis 2ª LXXII/95, que señala:

“AMPARO. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CIVILES. La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en materia de amparo establece el numeral 2º de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales procede no sólo respecto de instituciones comprendidas en la Ley de Amparo que no tengan reglamentación o que conteniéndola sea insuficiente, sino también en relación a instituciones que no estén previstas en ella cuando las mismas sean indispensables al juzgador para solucionar el conflicto que se le plantea y siempre que no esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deben llenar, sino que sea congruente con los principios del proceso de amparo”.

En esas condiciones, la Segunda Sala del máximo tribunal del país estableció que los requisitos que deben satisfacerse para estimar procedente la aplicación supletoria de normas son los siguientes:

A).- Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente.

B).- Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretende aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente.

C).- Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el

problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

D).- Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen de manera específica la institución o cuestión jurídica de que se trate.

Cobra exacta aplicación, la jurisprudencia 2ª/J 34/2013 (10ª) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate”.

Una vez precisados los requisitos que condicionan la aplicación supletoria de normas, procede examinar si en el caso concreto es factible o no aplicar supletoriamente a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el artículo 162 fracción I de la Ley Federal del Trabajo el cual establece:

“Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios...”

Tenemos que el requisito precisado en el inciso A) se encuentra satisfecho porque la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en su artículo 10, establece que la Ley Federal del Trabajo es aplicable supletoriamente a dicha reglamentación, en lo que ésta no prevea.

El segundo requisito precisado en el inciso B), no se actualiza, dado que la legislación laboral burocrática local no contempla la institución relativa al pago de prima de antigüedad, por los años de servicios prestados al señalar en el artículo 16 al señalar:

Luego entonces el requisito precisado en el inciso C), tampoco se actualiza, ya que la Ley del Servicio Civil, no establece el pago de la prima de antigüedad.

Luego entonces la Ley de la materia, no llega al grado de hacer existir figuras jurídicas que no se encuentren contempladas en la Ley que se va a suplir.

A verdad sabida y buena fe guardada, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Sonora, determina improcedente las prestaciones demandadas por la actora, toda vez que la prestación denominada “PRIMA DE ANTIGÜEDAD” establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, es una figura jurídica que no está contemplada en la Ley del Servicio Civil, que es la que rige el procedimiento del presente juicio y la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, no es aplicable al caso por no ser una figura consagrada en la Ley de la materia.

También sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis jurisprudencial que aparece publicada en la página 49, volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de la Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación.”.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial, de la Época: Décima Época, Registro: 2014347, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 40/2017 (10a.), Página: 694, que a la letra señala:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DENOMINADO "SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA DEL ESTADO DE SINALOA". Si el decreto que creó al organismo referido estableció que las relaciones de trabajo con sus trabajadores se desarrollen conforme al régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regirse por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, entonces éstos no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no sólo por el hecho de que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 1/96 (*), no tiene el alcance jurídico de modificar las relaciones jurídicas entre los organismos descentralizados estatales durante el tiempo en que subsistió la relación laboral, sino además porque, acorde con el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores conforme a las reglas de los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

En tal virtud, se absuelve al AYUNTAMIENTO DE SAHUARIPA pagar a pagar al actor ***** , cantidad alguna

por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Además el actor demanda el pago de vacaciones del último año laborado, prestación que deviene improcedente, en virtud de que no obstante que es un derecho que tienen los trabajadores de disfrutar de un período de descanso con goce de sueldo, por el tiempo de servicios prestados, pues en el caso concreto, el actor también está reclamando el pago de salarios caídos hasta que se cumpla el laudo, y al haber resultado procedente esta prestación, dentro de la misma debe considerarse el pago de aquéllas, porque es evidente que no prestó sus servicios en el lapso reclamado y los salarios relativos quedan comprendidos en la condena.- Al criterio anterior le es aplicable la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados Tomo XII, Agosto de 1993, página 266, que dice:

SALARIOS CAIDOS. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJÓ DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS. Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del periodo de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al periodo o periodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida.

Del escrito de demanda no se desprenden otras prestaciones por las que se deba condenar al **AYUNTAMIENTO DE SAHUARIPA, SONORA**, ni en términos de la Carta Magna, ni de la Ley del Servicio Civil de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ni de la Costumbre, este Tribunal no se pronuncia al respecto, al no existir elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las que el actor tenga derecho.

Se absuelve a los demás demandados, en virtud de que el Ayuntamiento de Sahuaripa, Sonora de alguna otra prestación, al momento de dar contestación confeso expresamente la relación laboral directa que lo unía al actor además de aceptar el sueldo manifestado por el actor de \$11, 700.00 (son once mil setecientos pesos 00/100 m.n.).

Por lo expuesto y fundado **SE RESUELVE** bajo los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Este Tribunal acata lo ordenado en ejecutoria de amparo dictada por segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al juicio de amparo directo laboral número 247/2022; reiterando que se deja insubsistente la resolución de fecha de nueve de febrero del dos mil veintido, en cumplimiento de los restantes lineamientos instruidos en la ejecutoria, se dicta la siguiente resolución complementadora.

SEGUNDO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente de conformidad con lo vertido en el considerando primero de esta resolución.

TERCERO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE SAHUARIPA, SONORA**, a pagar al actor ***** , la cantidad de \$35,100.00 (**TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**), por concepto de indemnización constitucional equivalente tres meses del importe del último sueldo devengado por el

Asistente, a razón de \$390.00 (TRESCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) salario diario, confesado por las partes. Cantidad que resulta de multiplicar el salario diario integrado por noventa días. Lo anterior de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia del Servicio Civil.

CUARTO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE SAHUARIPA, SONORA**, a pagar al actor **GILDARDO CARCIA MONGE**, la cantidad de **\$140,400.00 (CIENTO CUARENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de salarios caídos; más el 12% (DOCE POR CIENTO) anual capitalizable al momento de realizar el pago de la presente condena

Cantidad que resulta de multiplicar el salario mensual integrado establecido previamente por la cantidad de \$11,700.00 (ONCE MIL SETECIENTOS PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL), por doce meses, dando la citada condena de salarios caídos de conformidad con el artículo 42 último párrafo y 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora

QUINTO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE SAHUARIPA, SONORA**, a pagar al actor ***** , la cantidad de **\$21,937.50 (VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto del pago de la prima vacacional correspondientes lo proporcional del segundo periodo vacacional del año 2007, y los dos periodos de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018; Cantidad que resulta de multiplicar veinte días por el salario del accionante, de conformidad con los artículos 28, 42 y 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Lo anterior por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

SEXTO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE SAHUARIPA, SONORA**, a pagar al actor ***** la cantidad de **\$195,000.00 (CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto pago de aguinaldo,

correspondiente a lo proporcional del año 2007 y el pago de 45 días por cada año desde el 2008, 2009, 2010 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 **correspondiente al pago de 45 días de salario**, por concepto del pago de aguinaldo, más el 12% (DOCE POR CIENTO) anual capitalizable al momento de realizar el pago de la presente condena, Cantidad que resulta de multiplicar el salario diario del actor \$390.00 (TRESCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por cuarenta y cinco días del año correspondiente al aguinaldo. Lo anterior de conformidad con los artículos 42, último párrafo, 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; Lo anterior, por las Consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

SEPTIMO: Asimismo, se condena el **AYUNTAMIENTO DE SAHUARIPA, SONORA** a pagar al actor ***** la cantidad de **\$471,420.00 (CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de (4860) horas extras por \$97.00 (son noventa y siete pesos, pago correspondiente por hora), correspondientes a nueve horas, extras, desde todo el tiempo que duro la relación primero de octubre dos mil siete al veintinueve de octubre del dos mil dieciocho. Más el 12% (DOCE POR CIENTO), anual capitalizable al momento del pago, de conformidad con el artículo 42 Bis de la Ley de la materia.

OCTAVO: Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE SAHUARIPA, SONORA**, a pagar a la actor cantidad alguno por lo que respecta al pago de las vacaciones del año dos mil dieciocho y durante el tiempo en que estuvo suspendida la relación de trabajo, aun por causa imputable al patrón, resulta improcedente, conforme al contenido del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil, los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios consecutivos, disfrutarán al año de dos periodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, por lo cual si dentro de la condena del pago de salarios caídos queda comprendido el pago de dichos días aun cuando no se haya disfrutado el derecho de vacaciones, es decir, del descanso que se genera con motivo de las labores ininterrumpidas por

más de seis meses de trabajo; ya que de condenar al pago de ellas implicaría doble pago de este derecho.

NOVENO: Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE SAHUARIPA, SONORA**, a pagar al actor ***** , el pago por concepto de prima de antigüedad, establecida en el artículo 162 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, lo anterior por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

DECIMO: Del escrito de demanda no se desprenden otras prestaciones por las que se deba condenar al **AYUNTAMIENTO DE SAHUARIPA, SONORA**, ni en términos de la Carta Magna, ni de la Ley del Servicio Civil de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ni de la Costumbre, este Tribunal no se pronuncia al respecto, al no existir elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las que el actor tenga derecho.

DÉCIMO PRIMERO : NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por Unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

LIC.JOSE SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.
Secretario General de Acuerdos.

En dos de diciembre del dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. – CONSTE.

Exp: 264/2019 MLLL